

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020

Doctor

NÉSTOR LEONARDO RICO

Presidente Comisión Tercera

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA

Presidente Comisión Tercera

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C.

Asunto: Consideraciones al Proyecto de Ley 122 de 2020 Cámara / 161 de 2020 Senado Por la cual se “Impulsa el Emprendimiento en Colombia”.

El Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional – CELENI, de la Universidad Militar Nueva Granada, se complace en saludar a las comisiones conjuntas terceras de Senado y Cámara de Representantes en cuyos recintos de deliberación se adelanta el primer Debate del proyecto de ley de Emprendimiento, número 122 de 2020 Cámara / 161 de 2020 Senado Por la cual se “Impulsa el Emprendimiento en Colombia”. Lo anterior, para brindar, desde la academia, unos aportes puntuales frente al articulado del proyecto radicado en la ponencia para primer debate, todo ello, en aras de mejorar su entendimiento y redacción, en aquello que consideramos necesario con miras a alcanzar los efectos esperados de tan importante iniciativa legislativa.

Lo anterior, no sin antes comenzar por destacar la importancia de iniciativas que, como esta, propenden por encontrar fórmulas para proteger, cultivar y potencializar el emprendimiento, generar incentivos y ambientes de gestación (SANDBOX) para la innovación, así como para la inversión y el apoyo necesarios para cumplir con los propósitos que a lo largo y ancho del proyecto se plantean y que esperamos sean alcanzados por el bienestar de los colombianos. Esperamos que el proyecto aprobado en esta sede y luego en último debate en las plenarias del Congreso, se consolide como una importante ley que apoye la recuperación de la economía de nuestro país, en especial, en medio de la crisis social y económica causada con ocasión de la pandemia que atravesamos.

Ahora bien, con el ánimo de ser puntuales, procederemos enseguida al punto que nos interesa señalar, el cual surgió justo después de revisar el artículo 36 de la ponencia, mismo que se refiere a la creación de **consultorios empresariales**, a este respecto podemos manifestar en primer lugar, que recibimos con gratitud esta inclusión dentro del proyecto de ley, toda vez que está totalmente orientado a contribuir desde la Academia al

crecimiento y desarrollo de la sociedad civil a través del emprendimiento y desarrollo profesional y empresarial.

El apoyo a esta implementación de los consultorios empresariales, con los recursos propios de las Instituciones de Educación Superior en Colombia, no solo promueve el emprendimiento para aquellas personas que serían beneficiadas por los servicios que prestarán las universidades, sino que también, propende para que los futuros profesionales que estarían a cargo de la prestación de tales servicios de asesoría gratuita en las disciplinas mencionadas, puedan visualizar e ir potencializando su futuro profesional una vez concluidas las carreras universitarias que cursan.

No obstante lo anterior, nos genera preocupación el parágrafo segundo de dicho artículo, el cual pasamos a citar a continuación:

“Artículo 36°. CONSULTORIOS EMPRESARIALES.

(...)

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** La prestación del servicio de los consultorios empresariales para el emprendimiento en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación y no tendrá remuneración alguna.”*

Nos permitimos resaltar el aparte del anterior parágrafo, pues es esta redacción la que, en nuestro concepto, podría representar dificultades en la futura implementación, esto por cuenta de la comprensión e interpretación que de su literalidad se desprende. Consideramos que con esta norma se estaría dando paso a la creación implícita de un requisito de grado, para aquellos estudiantes pertenecientes a los programas de pregrado de las universidades en donde, en el futuro, se creen e implementen estos consultorios empresariales, ya que al utilizar las expresiones antes resaltadas, se concluye que la prestación del servicio (por parte del estudiante) “no se podrá omitir ni homologar” por lo que, si no puede omitirse viene de suyo que son de obligatoria inscripción, curso y aprobación para el estudiante.

En consecuencia, una vez la universidad y el programa académico adopten dentro de su programa o pènsum los consultorios empresariales, por efecto del parágrafo en revisión y no por efecto de sus propios estatutos universitarios, los estudiantes no podrían obtener el título profesional si omiten esta asignatura, y tampoco podrán homologarla, entendiendo este último verbo rector, como la posibilidad de tener por superado un determinado objetivo académico, como lo es una asignatura, a través de la aprobación de otra del mismo nivel, equivalencia o jerarquía.

Bajo nuestro concepto este parágrafo segundo del artículo 36, crea ambigüedad sobre el alcance de su aplicación y requiere una mejor redacción en aras de hacer diáfana la intención verdadera del legislador, la cual, por supuesto no puede ser una que pudiera

afectar, aunque de manera incidental, la autonomía universitaria. De otra forma, lo que este párrafo podría terminar generando es, que muy pocos o ningún establecimiento universitario acepte incluir esta importante idea del consultorio empresarial, al representar una aceptación por añadidura, de un requisito de grado para sus estudiantes que genere obstáculos logísticos o administrativos para su materialización.

Es de conocimiento general que la enorme mayoría de las carreras profesionales de pregrado exigen en su p \acute{e} nsum, para la culminaci3n del programa, el ejercicio de las pr \acute{a} cticas laborales y en el caso mismo de las facultades de Derecho, encontramos la asistencia obligatoria a los consultorios jur \acute{d} icos, procurando aquel objetivo de prestar una funci3n social de parte del estudiante, quien adem \acute{a} s lo hace de manera gratuita y, a su vez, forjando experiencia para reforzar sus estudios y cumplir a cabalidad con estos requisitos para alcanzar su graduaci3n. En este sentido, no resulta desconocida, para las facultades de derecho como la nuestra, la necesidad de cumplir con requisitos similares al aqu $\acute{ı}$ propuesto en el proyecto de ley, sin embargo, el consultorio empresarial no deber $\acute{ı}$ a fundarse legalmente en una imposici3n general para todos los estudiantes del programa, pues podr $\acute{ı}$ a incluso desbordar la capacidad real de la instituci3n para ofrecer en simult \acute{a} neo, semestre tras semestre y a todos sus estudiantes por igual, la oportunidad de una pr \acute{a} ctica de asesoramiento empresarial.

En este orden de ideas, aunque el art $\acute{ı}$ culo da a entender que ser \acute{a} potestad de la universidad si crea o no este tipo de consultorios, una vez incorporado en la instituci3n traer $\acute{ı}$ a los efectos antes mencionados, por lo que repetimos, es fundamental para la eficacia de la norma, aclarar el sentido de la redacci3n, para que las universidades en general, perciban una absoluta libertad al momento de cristalizar su deseo de incluir esta iniciativa dentro de sus programas, ajustando, ellas mismas, los requisitos que deseen imponer a sus estudiantes en el ejercicio de su autonom $\acute{ı}$ a universitaria, prevista en el art $\acute{ı}$ culo 69 superior, incluso pudiendo ser un requisito de grado o no, pero de acuerdo con la decisi3n de cada instituci3n.

Adicionalmente, resta mencionar que, en caso tal que se aceptara esta posibilidad de implementar el consultorio empresarial como un requisito de grado para los estudiantes, no solo en las carreras de Derecho, sino en otras instancias, tales como contadur $\acute{ı}$ a, administraci3n, ingenier $\acute{ı}$ a industrial, econom $\acute{ı}$ a y otras tantas que el mismo art $\acute{ı}$ culo 36 menciona de forma no taxativa, debemos tener muy presentes los grandes desaf $\acute{ı}$ os que, para las universidades y sus facultades, representa esta figura, tanto log $\acute{ı}$ stica como administrativamente, circunstancia que insistimos, puede o bien retrasar la decisi3n de adoptar estos consultorios o bien rechazar definitivamente esta posibilidad pues no todas las instituciones educativas tienen la misma capacidad para desarrollar estos prop3sitos y menos si debe ser un requisito obligatorio para sus estudiantes una vez implementado.

Para concluir, sin el deseo de extendernos demasiado, quisi \acute{e} ramos igualmente dejar constancia de la perspectiva de los estudiantes, a cuyo juicio, esta propuesta, bajo las condiciones sealadas, generar $\acute{ı}$ a una excesiva demanda de cupos dentro de estos consultorios empresariales, demanda que, de no poder ser soportada por la oferta generada

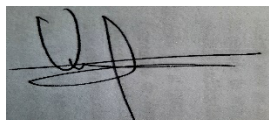
al interior de las facultades de estudio, alerta y genera preocupación por el posible retraso en la obtención de sus títulos profesionales.

En este orden de ideas, aplaudimos la creación de los consultorios empresariales como una oportunidad más para la academia de involucrarse activamente en acciones para el beneficio de la sociedad colombiana, por ello el Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional - CELENI - de la Universidad Militar Nueva Granada, considera que la manera más idónea y clara de implementarlo, es eliminando las expresiones arriba resaltadas o, en su defecto, modificando su actual sentido, de forma tal que, se comprenda sin un mayor esfuerzo hermenéutico, que la intención es incorporarlo en cada programa académico correspondiente como una asignatura electiva a la cual puedan optar los estudiantes que así lo deseen, sin constituirse en requisito de grado para aquellos.

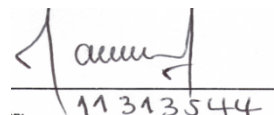
No siendo otro el particular, nos suscribimos con el respeto acostumbrado,

Atentamente,

Los estudiantes,



Vivian Damaris Alba Ochoa
Código 0303169 – U.M.N.G.


11 313544

Francisco J Gonzalez Mendez
Código 0305652 – U.M.N.G


cc. 1018501911

Juan Sebastián Prieto Rozo
Código 0305365 – U.M.NG



Sara Patricia Quintero Cordero
Código: 0305368